

LEY E Nº 138

Artículo 1º - Créase la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, la que estará integrada con carácter honorario por tres miembros:

- a) El Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que ejercerá la Presidencia;
- b) El Director General de Rentas;
- c) El Director de Comercio Interior.

Artículo 2º - Se estimulará el desarrollo económico de la Provincia mediante exenciones impositivas a las industrias que se instalen dentro de su territorio, de conformidad al régimen establecido por esta Ley.

Artículo 3º - Los trámites a que se refiere la presente Ley se realizarán ante la Dirección de Comercio Interior.

Artículo 4º - Son funciones de la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial:

- a) Estudiar los pedidos de acogimiento a los beneficios de la presente Ley y elevarlos -con su opinión- al Poder Ejecutivo;
- b) Fomentar la radicación en la provincia, de industrias que aprovechen primordialmente la materia prima y mano de obra local.

Artículo 5º - Las industrias que manufacturen, extraigan, transformen o elaboren artículos y productos en los que se utilice en forma total o parcial materia prima originaria de la provincia y las referentes a la conservación frigorífica, gozarán de exención de los siguientes impuestos:

- a) Inmobiliario, en cuanto a los edificios o terrenos donde se hallen instaladas las plantas industriales y las adyacentes afectadas en forma exclusiva al desarrollo de la industria.
- b) A las actividades lucrativas.
- c) Sellos, en cuanto legalmente esté a cargo del establecimiento y corresponda a actos jurídicos inherentes a la constitución e instalación de la industria.

Artículo 6º - La exención de impuestos a que se refiere el artículo anterior, será otorgada a las existentes industrias que se encuadren en lo establecido en el artículo 7º y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De hasta veinte (20) años, a toda industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en el país.
- b) De hasta quince (15) años, a toda industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en la provincia;
- c) De hasta diez (10) años, a toda industria nueva que se instale, similar a otras ya establecidas en la provincia.

Artículo 7º - Las industrias ya establecidas en la provincia que efectúen ampliaciones y/o inversiones, por un valor superior al treinta por ciento (30%) de su activo físico actualizado a la fecha de solicitar la exención, y por una cantidad no menor de quinientos mil pesos (m\$ñ. 500.000.-), podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, dentro de los términos establecidos en el artículo 6º, inciso c), en una proporción igual a la que exista entre el activo físico total y la ampliación y/o inversión realizada.

A tales efectos, se entenderá por activo físico total el que resulte del activo físico actualizado a la fecha de la solicitud, más el valor de la ampliación y/o inversión realizada.

Artículo 8º - Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley, y que construyan viviendas para el personal, gozarán de la exención de impuestos a dichas propiedades, mientras las mismas se destinen para la habitación del personal y siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Que las viviendas a construir sean aprobadas por la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial y cuenten con servicios sanitarios y luz eléctrica.
- b) Que el alquiler cobrado a los empleados y obreros no represente más del quince por ciento (15%) del haber nominal del locatario;
- c) Que la adjudicación en venta al empleado u obrero se efectúe al costo efectivo con las amortizaciones e intereses establecidos para las operaciones similares por las instituciones de crédito oficiales.

Artículo 9º - Las mismas exenciones y por tiempo indeterminado se otorgarán a las construcciones que las empresas destinen a servicios sociales, debiendo en tales casos funcionar dichos establecimientos de acuerdo con las leyes y reglamentos provinciales en la materia.

Artículo 10 - Cuando una industria acogida a los beneficios de esta Ley fuera posteriormente arrendada, fusionada o transformada total o parcialmente o cambiara de objeto, el hecho deberá ser comunicado a la Dirección de Comercio Interior dentro de los treinta (30) días de producido. El Poder Ejecutivo resolverá si continúan o no las exenciones acordadas.

Artículo 11 - El plazo por el cual se exime el pago de impuestos, comenzará a contarse desde la fecha del decreto que declare al beneficiario acogido a esta Ley. A partir de esa fecha éste tendrá un plazo de un (1) año para comenzar los trabajos de instalación y de tres (3) años para iniciar los trabajos de producción. Si no lo hiciere así o si después de comenzada la producción sobreviniera una paralización por un término mayor de un (1) año, sin causa que la justifique, caducarán de pleno derecho los beneficios acordados.

Artículo 12 - Las industrias acogidas al régimen de esta Ley, instaladas a una distancia mayor de cinco (5) kilómetros de una estación ferroviaria, ruta troncal nacional o ruta provincial de primera categoría, que construyan caminos, previa aprobación de Vial Rionegrina S.E. (VIARSE), podrán solicitar que la Provincia tome a su cargo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra incluido el de la tierra, siempre que se lo declare de beneficio público.

Artículo 13 - Para gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, las firmas o empresas industriales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Efectuar una inversión inicial de no menos de quinientos mil pesos (m\$.n. 500.000.-)*;
- b) No ser deudor del Fisco Provincial en ningún concepto;
- c) Llevar los libros rubricados de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio;
- d) Suministrar con documentación apropiada los datos sobre lugar de instalación, capital a invertir, características de los edificios, detalles y planos de las líneas de maquinarias, técnicas y procesos de elaboración y todo dato

- de interés que permita la calificación y el control de que la industria se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio de esta Ley;
- e) Constituir la empresa con domicilio legal en la provincia;
 - f) Mantener completa observación de la legislación nacional, provincial y municipal, respecto a salarios, jornadas, sanidad, seguridad, etcétera, de los obreros y empleados afectados a la industria.

Artículo 14 - Podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo anterior, las empresas que a criterio de la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, realicen una actividad de beneficio para el desarrollo económico de la provincia.

Artículo 15 - Las industrias beneficiarias que por razones técnicas deben instalarse en tierras de propiedad fiscal, podrán obtener del Poder Ejecutivo la venta de la extensión indispensable para la instalación de la planta industrial y obras complementarias, siempre que aquéllas no estén ocupadas por otros pobladores. En tal caso, regirán los precios que con carácter general se haya fijado para la venta de tierra fiscal. En el respectivo contrato de venta el adquirente se obligará a la restitución total o parcial de la tierra, si ésta no se destina durante el término de la exención otorgada, a los fines previstos pero tendrá derecho a que se le reintegre exclusivamente el precio pagado.

Artículo 16 - En ningún caso podrán gozar de los beneficios que otorgue la presente Ley, las personas de existencia visible con domicilio real fuera del país, ni las personas jurídicas en general que tengan el asiento principal de sus negocios o su dirección y administración en país extranjero.

Artículo 17 - Toda industria acogida a los beneficios de la presente Ley queda automáticamente sometida al contralor de las autoridades de la provincia, a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en su texto y reglamentación.

Artículo 18 - Toda empresa que se acogiese a los beneficios de la presente Ley e infrinja cualquiera de las disposiciones por ella establecidas, deberá abonar un importe de hasta el duplo de los impuestos y recargos que le hubieren correspondido de no estar eximida. Según la gravedad de la infracción, el Poder Ejecutivo podrá disponer la pérdida de los beneficios impositivos otorgados.

Artículo 19 - La Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, dará intervención a los organismos técnicos provinciales que estén en condiciones de hacer el estudio de los distintos aspectos relativos a instalaciones de industrias, los que deberán elevar dictamen por escrito, dentro de los ciento veinte (120) días de requeridos.

Artículo 20 - El Poder Ejecutivo difundirá las ventajas de la presente Ley en todo el territorio de la República y en el extranjero. Indicará también las posibilidades de implantación de industrias nuevas a los que lo soliciten.